



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ
Macanal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PASE AL DESPACHO: En la fecha ingresa al Despacho el presente asunto, informando que verificado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad para estudiar nulidad de todo lo actuado toda vez que la sucesión se tramita doble e intestada siendo causantes dos hermanos y no entre cónyuges como lo prevé el ordenamiento procesal vigente. Pasa para que el señor Juez provea de conformidad.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ

Macanal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-01-063

DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación No. 154254089001-2022-00084-00
Interesados: OMAIRA MONDRAGÓN LEGUIZAMÓN C.C. No. 52.120.854
Causantes: ALBA LUZ LEGUIZAMÓN
JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN

En atención al informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso para resolver sobre la acumulación pedida por el apoderado judicial de la heredera interesada en la apertura del mortuorio, y de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra este proceso, considera este juzgador que se hace necesario realizar **control de legalidad** de conformidad con los artículos 42-12 y 132 del C.G.P.¹, para sanear los vicios que pueden acarrear futuras nulidades dentro del proceso y como medida de saneamiento del mismo.

De entrada, se advierte que **habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 26 de octubre de 2022 por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de a referencia**, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual **los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**, debiendo dejarse sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones y defectos que presenta el libelo introductorio y sus anexos como se indicará más adelante.

¹ C.G.P.-Artículo 132. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. Resalta el juzgado.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Recibida la demanda mortuoria el 07 de octubre de 2022 mediante correo electrónico, se procede a declarar su apertura con Auto Interlocutorio No. 04-003 del 26 de octubre de 2022.
- 1.2. Posteriormente, con providencia del 25 de enero de 2023, re reconocen nuevos herederos y se ordena su notificación.
- 1.3. El apoderado judicial de la interesada inicialmente reconocida como heredera, presenta el 31 de enero de 2023 solicitud de acumulación al presente trámite, del proceso sucesorio con radicado **2022-00091-00** que cursa en este mismo juzgado siendo causante el extinto señor **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN**.
- 1.4. Mas adelante, con auto del 22 de febrero de 2023 se decretaron medidas cautelares sobre bien inmueble del causante **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN**.

II. ASUNTO A TRATAR

Verificado el expediente, entra el despacho entonces a verificar los requisitos legales para la procedencia de la admisión del proceso sucesorio que nos ocupa, siendo causantes los señores **ALBA LUZ LEGUIZAMÓN** y **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN**.

Así las cosas, se tiene en el libelo introductorio y se verifica con los anexos de la demanda que:

- El causante **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN**:
 - Falleció el 03 de enero de 2022 (folio 4)
 - Registra como madre a **TRANSITO LEGUIZAMÓN (Folio 9)**
 - Contrajo matrimonio con la señora **ANA DELIA ROMERO GUTIÉRREZ** como consta en registro civil de matrimonio a folio 7.



- La causante **ALBA LUZ LEGUIZAMÓN:**

- Falleció el 03 de enero de 2020 (folio 4)
- Registra como madre a **TRANSITO LEGUIZAMÓN (Folio 8)**
- Registra como hija a **OMAIRA MONDRAGÓN LEGUIZAMÓN (Folio 11)**

En conclusión, los causantes **ALBA LUZ LEGUIZAMÓN** y **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN** son hermanos.

III. CAUSALES DE INADMISIÓN

Ahora bien, realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, encuentra el despacho que carece de algunas exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

1. La acumulación de las sucesiones de las causantes, en su calidad de hermanos entre sí, no cumple con la exigencia prevista en el art. 520 del C. G. P. según el cual dispone:

“[...] Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes:

En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos. [...]”.

A su vez, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, una acumulación procede por la conexidad y dependencia que existen en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que, por efecto de la aplicación de dicha figura, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos deben conservar su autonomía e independencia.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha expuesto:

“... el procedimiento consistente en la acumulación de sucesiones se justifica tan sólo por razones prácticas de economía procesal e implica,

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 13 de mayo de 1998. Exp. 4841



*únicamente, el trámite conjunto de ambas causas mortuorias para facilitar la liquidación de la sociedad conyugal, mas no genera, ni remotamente, una mixtura hereditaria con los alcances por los que aquí se propugna y, por ende, para la liquidación de cada sucesión acumulada deberán observarse las normas, tanto de la sucesión testada como de la intestada, sí es que en esas circunstancias se dan los supuestos pertinentes, -como ocurre en el presente caso-, lo que evidencia entonces, se reitera, que la **acumulación** a la cual hace referencia el Art. 622 del C. de P. C., tiene como fuente mediata la **conexidad y la dependencia que suele existir en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que por efecto de la aplicación de dicha figura de estirpe estrictamente procesal, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos, por sabido se tiene, conservaran siempre su autonomía e independencia...**” Resalta el juzgado*

Atendiendo a la normativa transcrita y a las reglas jurisprudenciales indicadas, es claro, que, en materia procesal civil, es admisible la acumulación de dos procesos de sucesión siempre y cuando los causantes en dichas causas, hayan sido cónyuges o compañeros permanentes, no siendo éste el caso, pues se trata aquí de dos hermanos, **por lo que se deberá presentar cada demanda de sucesión por separado.**

2. **Nada se menciona sobre el punto anterior en el libelo introductorio frente al parentesco de hermanos entre los causantes**, solo se limita a indicar que la interesada en la sucesión, es hija de uno de los causantes y sobrina del otro, situación que deberá determinarse conforme lo indica el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.
3. Frente a la situación fáctica y de manera general, deberá individualizarse, y determinarse por separado, pues se registra una **indebida acumulación de hechos** en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, Y SÉPTIMO del libelo introductorio.
4. Omitió en los hechos indicar que el causante **JORGE ÁLVARO LEGUIZAMÓN, contrajo matrimonio** con la señora **ANA DELIA ROMERO GUTIÉRREZ** como consta en registro civil de matrimonio a **folio 7**, igualmente si de dicho matrimonio se realizó liquidación de la sociedad conyugal, y si existen herederos dentro de dicha relación, o cualquier otra situación relevante para este proceso.
5. **Frente a las pretensiones:** Precisa el numeral 4° del art. 82 del C.G.P. como requisito de la demanda que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Pues bien, las pretensiones definitivamente no son claras, por tratarse de una supuesta sucesión doble e intestada, las pretensiones deben ir enumeradas e individualizadas y como ya se precisó, no es posible en este mismo trámite dar curso a sucesión de dos hermanos entre sí, máxime si nada se dijo del matrimonio de uno de los causantes. **Situación que deberá revisar el libelista y aclararla al despacho.**

La pretensión del inciso segundo de dicho acápite no es clara, pues de la simple lectura se presta a confusión frente a la relación de la interesada con los causantes, **no se entiende si es hija, sobrina o hermana de los mismos.**

6. Conforme al numeral 5° del artículo 489 *ibidem*, como anexo a la demanda se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan de ellos. No obstante haberse relacionado en el libelo demandatorio como se hizo en el



presente caso, deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y como se expuso anteriormente con los avalúos actualizados al haberse manifestado por la apoderada que el avalúo del art. 444 no es el idóneo y real del inmueble.

- 7. Frente a los anexos:** Deberá allegarse avalúo catastral actualizado a fin de verificarse la competencia por el factor cuantía, así como para verificar el cumplimiento del avalúo de los bienes relictos conforme al art. 444 del C.G.P.

Los Certificados de Tradición del Inmueble a inventariar, deben tener una fecha no mayor a 30 días de su expedición, a fin de darle seguridad jurídica a los actos procesales, pues el aportado con la demanda data del mes de julio de 2009.

- 8. Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio,** a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis.

En consecuencia, por los anteriores reparos se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo prescrito por el artículo 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) inclusive, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda sucesoria doble intestada para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MACANAL BOYACÁ**

La presente providencia se notifica por inclusión en el estado **No. 12 del 30 de marzo de 2023**, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

German Contreras Granados

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d924b9f913b1ca10c3c9525b483f62cc17fae3f311084367a23c55fc997a5**

Documento generado en 29/03/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>